

CUARTA PARTE

EL DERECHO

DE LOS TRABAJADORES

I

Despedida brusca de un periodista: condena de los propietarios del diario

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA PÚBLICA DEL JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DE 1897

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

Entre A. J., publicista domiciliado en París, antiguo director político y redactor jefe del *Journal* de Château-Thierry, que comparece como demandante por medio de Mr. Bataille, Abogado de la Audiencia de París. De una parte.

Y de otra, E. L., impresor y propietarios del *Journal* de Château-Thierry, vecino de esta población, que comparece con el carácter de demandado, primeramente, defendido por Mr. Duprat.

Por último, secundariamente demandados comparecen, también de otra parte, por medio de Mr. Bove, Procurador, y defendidos Mr. Louchet, Abogado de la Audiencia de París:

1o. General de X., propietario, vecino de Château de X., Ayuntamiento de A.

2o. Conde de Z., propietario, vecino del mismo lugar.

3o. Y, antiguo director de institución, domiciliado en Château-Thierry.

4o. Conde de W., propietario, vecino del Château de W.

5o. Conde de V., propietario, vecino del Château de V.

El Tribunal, después de haber oído a los Abogados y Procuradores de las partes en sus conclusiones y defensas respectivas, al Fiscal también en sus conclusiones, y después de haber deliberado conforme a la ley sentenciando en materia ordinaria y en primera instancia.

Considerando que A. J. ha formulado demanda ante este Tribunal contra Z., Y., W., V. y A. conjunta y solidariamente sobre pago:

1o. De sus sueldos de redactor del *Journal de Château-Thierry* calculados a razón de ciento cincuenta francos por mes durante trece meses anteriores al contrato de que se hablará después.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

20. De tres mil seiscientos francos por un año de sueldos ofrecidos en virtud del art. 11 del mismo contrato, de los que hay que deducir cuatrocientos cincuenta francos por él cobrados.

30. Tres mil seiscientos francos por perjuicio material causado por su expulsión.

40. Y diez mil francos por reparación del perjuicio moral que le ha originado esta expulsión.

Considerando que X. y consortes aducen que ningún lazo jurídico existe entre A. J. y ellos, y solicitan se les excluya del pleito;

Considerando que L. al contestar la demanda de J. ha manifestado que este último era su deudor por una cierta suma importe de gastos de impresión;

Considerando que por auto para mejor proveer el 24 de febrero último, el Tribunal, reservándose expresamente decidir sobre la separación de R. y consortes del pleito, ha comisionado al perito Bergés al objeto de investigar cuál ha sido la situación del *Journal de Château-Thierry* hasta el 29 de noviembre de 1895, sometiéndole al efecto los siguientes puntos:

«Decir si el número de suscriptores y la venta del diario han aumentado o disminuido después de la entrada en funciones de J. y establecer la cuenta de los sueldos y abonos que puedan ser debidos a este último por virtud del contrato mencionado.

«Investigar también qué suma pueda ser adeudada a L. por J. por trabajos de impresión».

Considerando que el perito Bergés ha presentado su informe el 12 de agosto último.

Sobre la separación del pleito:

Considerando que no solamente después del contrato celebrado entre J. y X. y consortes, si no aun con posterioridad a la cesión hecha por C. a L., los consortes de X. no han dejado ni un momento de ser los verdaderos propietarios y administradores del *Journal de Château-Thierry*;

Que L., jefe de la imprenta al principio, y calificado más tarde de propietario de esta imprenta y del diario, no ha sido en realidad sino un testaferro y su gerente;

Que sería soberanamente inicuo hacer pesar sobre este antiguo obrero, honrosamente medrado por su trabajo, y con especialidad interesante en el presente caso, todo el peso de las responsabilidades que puedan derivarse

de las reclamaciones formuladas por J. en virtud del contrato de 29 de noviembre de 1895, responsabilidades que hubiera podido eludir, sin consideraciones especiales de interés personal no le detuvieron, demandado él mismo con más razón su separación del pleito;

Que dicho contrato que en su art. 7o. dice: «En el caso en que hubiera lugar a proceder al reemplazamiento del Sr. J., los señores infraescritos deberán ser llamados por el Sr. L. a deliberar con él sobre la elección de su sucesor, y esta elección será determinada por el voto de la mayoría de los miembros que tomaren parte en esa deliberación», demuestra claramente que los consortes de X. no pueden ser considerados como simples comanditarios suministradores del capital o como fiadores obligados solamente hasta la concurrencia de su comandita o de su fianza, sino más bien como asociados en nombre colectivo obligados solidariamente entre sí a las resultas de la sociedad;

Que el comanditario o el fiador no tienen de ningún modo el derecho de inmiscuirse en la gestión del negocio, por la cual aquellos han quedado obligados: que era imposible tomar una parte más activa en esa gestión que reservándose como lo han hecho los consortes de X. el derecho de excluir al director político y redactor jefe del periódico que explotaban, y usando de esa prerrogativa;

Que, por otra parte, ellos mismos han fijado con claridad su verdadera situación frente a L. firmando para excluir a J. la carta de cesantía que le ha sido dirigida;

Que esta carta, así como el contrato entero de 29 de noviembre de 1895, les liga íntimamente a las consecuencias de la explotación del *Journal de Château-Thierry*, no solamente a partir de dicho contrato, sino después de la cesión hecha por C. a L. puesto que una obligación formal está contraída para este período en el art. 12.

Que por tanto, J. ha demandado con perfecto derecho a los consortes de X. y ha lugar en consecuencia a mantenerles en el pleito.

Sobre los sueldos por el período anterior al contrato:

Considerando que según los términos del art. 12 antes citado, J. debía percibir hasta obtener el equilibrio de los gastos y de los ingresos, un sueldo mensual de ciento cincuenta francos, siendo también estipulado que por el tiempo anterior recibiría una indemnización fijada de común acuerdo ulteriormente;

Que por el período anterior al contrato, J. reclama una retribución mensual de ciento cincuenta francos;

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Considerando que esta reclamación es extremadamente moderada: que con toda evidencia J. tiene el derecho a la remuneración de su trabajo desde el 11 de noviembre de 1894 hasta el 29 de noviembre de 1895, y que la suma de ciento cincuenta francos por mes durante este lapso de tiempo que reclama, no puede ser seriamente contestada;

Que le es debido por este concepto, un año y dieciocho días, o sean mil ochocientos noventa francos.

Sobre los sueldos posteriores al contrato:

Considerando que, conforme al art. 11, a partir del día en que los trabajos de la imprenta y de la explotación del periódico asegurasen el equilibrio de los ingresos y de los gastos, J. debía recibir trescientos francos por mes;

Considerando que por incompleta e irregular que haya sido la contabilidad de L. relativa a la explotación de su imprenta y del *Journal de Château-Thierry*, resulta de la relación del perito que la situación comercial era mala, y ha estado siempre en déficit durante el período comprendido entre el 29 de noviembre de 1895 y el 28 de octubre de 1896;

Que si algunas de las observaciones de J., para representarla como mucho mejor, merecen ser atendidas, es lo cierto que de ningún modo podría saldarse aquella con beneficio;

Que, en consecuencia, J. no puede pretender más que los sueldos de ciento cincuenta francos por mes desde el 29 de noviembre de 1894, conforme al art. 12 del contrato, o sea por un año mil ochocientos francos.

Sobre la reparación del perjuicio, a la vez material y moral:

Considerando que, haciendo uso de la facultad resultante del artículo 7o. del contrato, X. y consortes han despedido bruscamente a J., sin que nada haya podido hacerle presentir que se preparara su expulsión;

Que después de muchas vacilaciones, se le ha ofrecido por toda indemnización una suma de cuatrocientos cincuenta francos, representativa de tres meses de sueldo;

Considerando que un publicista no puede ser despedido como un vulgar doméstico o como un simple empleado, sobre todo cuando ocupa, aunque sea en una modesta hoja de provincias, el cargo no solamente de redactor-jefe, sino también de director político;

Que una indemnización proporcionada a su talento, a su inteligencia, a la corrección de su actitud, así como al tiempo que le es necesario para encontrar otra colocación, debe serle concedida;

ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Que es incontestable que J., cuyo nombre no es desconocido ni aun en la prensa parisiense, ha ocupado con distinción el puesto que ha desempeñado en el *Journal de Château-Thierry*;

Que la forma literaria de sus artículos ha sido siempre eficaz para interesar, si no para convencer, a sus lectores;

Que si sus esfuerzos no han sido coronados por el éxito, no puede atribuirse a deficiencias de su talento, sino a las ideas y a las opiniones, muy respetables por cierto, más en alguna suerte prehistóricas, que el *Journal de Château-Thierry* ha defendido siempre;

Que conviene, además, añadir, que mientras que J. ha dirigido el periódico de que se trata, si no le ha hecho prosperar, al menos ha contenido el decrecimiento anual de la venta y de las suscripciones;

Considerando, por otra parte, que J. ha seguido siempre en el *Journal de Château-Thierry* la misma línea política a que se había comprometido, en la cual no entraba de ningún modo el ocuparse de las cuestiones locales;

Que tenía la entera confianza de los consortes de X., y especialmente de éste, hasta el punto de dirigirle cartas confidenciales sobre las personalidades más o menos comprometidas de su partido;

Que es suficiente para evidenciar esa plena confianza la lectura de una sola de las cartas, la cual sería registrada al mismo tiempo que el presente juicio, donde X. le confía que hay que ocultar el proyecto de resurrección del periódico al Arcipreste de Château-Thierry, expresándose así: En cuanto al Arcipreste, me es muy difícil juzgar de su actitud respecto a nosotros. Dejo a usted, pues, en libertad, así como a M. L., de proceder como mejor les parezca. Pero, no obstante, creo que sería introducir entre nosotros la trompeta del juicio final y un elemento autoritario y disolvente. Mi opinión clarísima es ésta: no hablarle del negocio antes de que se haya arreglado; hacerle a continuación una visita para decirle que no hemos querido mezclarle a un negocio que le proporcionaría respecto a la Municipalidad y a sus feligreses, complicaciones desagradables, etc. En cuanto a la duquesa de Uzés, podéis, si os place, llamar a su puerta; pero será, seguramente, sin éxito...»;

Que aquel a quien se hacen semejantes confidencias; al que se desgarran todos los velos; al que no se teme escribir que la duquesa de Uzés se mostrará, probablemente, sorda a su apelación de fondos en interés del periódico, no pueden ser considerado como un simple comparsa, que se le despidе sin explicaciones y, sobre todo, sin una indemnización proporcionada al cargo de plena confianza que ocupaba, justificadísima en el presente caso en que la

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

despedida es en absoluto injustificada, y puede también ser interpretada desfavorablemente para aquel que es víctima de ella;

Considerando que el Tribunal cuenta con todos los elementos necesarios para fijar la indemnización debida a J. por los consortes de R. y L., por reparación de perjuicio moral y material que su brusca cesantía le ha causado;⁶¹

61 El que no cuenta más que con el propio y mal remunerado trabajo para subvenir a las parentorias necesidades de su existencia, como consume sus ganancias a medida que las percibe, está siempre colocado en la frontera de la miseria.

Una enfermedad, una cesantía prolongada, llevarán a su hogar la desolación, el hambre, la indigencia.

Muy justo es, pues, que no las produzca por sorpresa, impunemente, el capricho imprevisto o la conveniencia egoísta de un patrono.

El periodista que por inteligencia que se sea, apenas lo indispensable para mantenerse en la posición decorosa adecuada a sus méritos y al género de la función profesional que desempeña, tiene, por tanto, indiscutible derecho, cuando es despedido del periódico en que trabaja sin haber dado ningún motivo, a una indemnización, equivalente a un año de sueldo, por lo menos, que le permita buscar con calma una colocación semejante a la que ha perdido.

Esto es indudable.

Ha sido preciso que los obreros intelectuales hayan vivido en la última centuria de ilusiones, con la esperanza, generalmente irrealizable, de abrirse camino en la política por medio de su saber y por los servicios prestados a los ingratos prohombres que la dirigen, para que no se hayan ocupado de su presente, procurando alcanzar de las empresas periodísticas de los editores y de todos los intermediarios que les explotan, la justa remuneración de su trabajo.

Y por esta tradicional apatía o indiferencia hacia los bienes materiales, sucede que hoy el intelectual es un trabajador más desgraciado todavía que el manual, porque a la penuria que sufre semejante a la de éste, hay que añadir la mayor infelicidad que le produce, la delicadeza propia de su espíritu cultivado, la conciencia de su superioridad, menospreciada en la esfera social-económica, y la amargura, que no puede menos de ocasionarle el brusco contraste entre su escasez consuetudinaria y el lujo, y la vanidad de las personalidades más hábiles, más prácticas, enriquecidas con el trabajo de otros, como él cultos e inteligentes, pero extremadamente candorosos.

Y sin embargo de ser, en rigor, más desventurado el hombre de letras que el obrero manual, su generosidad quijotesca le hace olvidarse de sí mismo para consagrar toda su actividad –como dice Leyret– a la propaganda, a la defensa, al apostolado, del bienestar de los trabajadores y de sus justas reivindicaciones.

ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Que esta indemnización debe ser fijada en la suma de tres mil francos, a la cual ha lugar a añadir la inserción de la presente sentencia en los tres diarios que se publican en Château-Thierry;

Sobre la demanda de pago de mil doscientos cuarenta y un francos setenta y dos céntimos, formulada por L. contra J.:

Considerando que L. reduce su demanda de mil doscientos cuarenta y un francos a doscientos ochenta y seis francos ochenta y nueve céntimos, que J. ha reconocido desde el principio deberle;

Que reconoce también haber tomado a cuenta de sus sueldos otra suma de cuatrocientos cincuenta francos; que ha lugar a entregárselas a L., deduciendo las dichas sumas de aquella que los consortes de X., y de L. deberán pagar a J.:

Por estos motivos:

Manteniendo en el pleito a los consortes de X.,

Condena a X., Z., Y., W., V., A. y L., conjunta y solidariamente, a pagar a J.:

1o. La suma de mil ochocientos noventa francos por sueldos anteriores al contrato.

2o. La de mil ochocientos francos por sueldos posteriores al contrato.

3o. La de tres mil francos a título de daños y perjuicios.

Dice que estas sumas serán deducidas, la de cuatrocientos cincuenta francos que J. reconoce haber recibido a cuenta de sueldos y la de doscientos ochenta y nueve francos ochenta y nueve céntimos que J. reconoce deber a L.

Hora es ya de que utilicen los intelectuales sus conocimientos y sus fuerzas en beneficio propio; hora es ya de que se impongan a los que tradicionalmente vienen abusando de ellos.

No necesitan más que la voluntad para organizarse, lo restante, lo que se les debe en justicia, advendrá con la organización.

Pero debe tenerse muy en cuenta que la discrecional indemnización de perjuicios acordada por Magnaud en la presente sentencia, si bien está conforme con la legislación francesa, no así con la española, que en este punto se expresa en el art. 1107 del Código civil con harta vaguedad, pues sólo en el caso de que haya habido dolo «responderá el deudor de todos los perjuicios que *conocidamente* se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación»; siendo evidente que, si no se determinan y prueban como exige nuestra jurisprudencia, no habrá lugar a ellos.

Lo primero, pues, que ha de procurar el trabajador intelectual es una ley clara, precisa, que reconozca su derecho a una indemnización proporcionada a su categoría y al tiempo que necesita para obtener un nuevo empleo, cuando es despojado injustamente del que desempeñaba. (N. del T.).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ordena la inserción de la presente sentencia en los tres diarios que se publican en Château-Thierry.

Condena a todos los demandados con la misma solidaridad en todas las costas, cuya condena es pronunciada en provecho de M. Méternier, Procurador, que la ha demandado fundándola en derecho,

Lo que será ejecutado conforme a la ley. Así juzgado públicamente.

Los propietarios de los periódicos disputan generalmente los derechos económicos a los periodistas que emplean. Pretenden tener la facultad de despedirles cuando bien les parezca.

Algunas veces se dignan ofrecerles una indemnización irrisoria.

Esta tacañería vergonzosa es practicada por los políticos ricos, por los hombres de negocios, gentes todas que tienen el hábito de especular sobre la debilidad o la miseria, en detrimento de los trabajadores a quienes una situación poco afortunada, unida a la necesidad de encontrar sin tardanza un nuevo empleo, no permite largas y costosas reivindicaciones judiciales.

Muchas son también las consideraciones de orden privado que obligan al periodista injustamente despedido a inclinar la cabeza; porque si formulara demanda judicial contra el periódico, se perjudicaría a sí mismo.

Ganaría, en efecto, una reputación de «mal compañero» cuyo primer resultado habría de ser cerrarle las puertas de los demás diarios.

Esta cuasi impotencia es descontada ampliamente por los propietarios: la aprovechan con cinismo.

Así son, sobre todo, las costumbres de provincia. En la prensa departamental, la necesidad de vivir reduce un gran número de periodistas a dejarse explotar o estafar por los propietarios de periódicos, en los cuales aquéllos no economizan, sin embargo, ni su abnegación, ni su talento, ni su existencia. Hay algunos patronos, es verdad, que constituyen una excepción de la regla; más son tan raros, que su honradez evidencia con mayor claridad las prácticas condenables de los ambiciosos que engañan primero a *sus* periodistas, antes de hacerlos a *sus* lectores.

Cuando un periodista se decide a confiar sus intereses a los Tribunales, éstos se muestran hacia él más bien desfavorables. Detrás del Juez encargado de apreciar el perjuicio causado, el hombre subsiste, y éste teme mucho los ataques de la prensa contra la Magistratura.⁶²

De aquí resulta, o que el periodista pierde el pleito, o que obtiene una sentencia que le satisface en proporciones ridículas.

Los periodistas deben, por tanto, un verdadero reconocimiento al Presidente Magnaud por haber proclamado sus derechos en una sentencia que seguramente desearán establezca la jurisprudencia definitiva en la materia.⁶³

Es incontestable que el Presidente Magnaud tiene razón cuando escribe: «Que un periodista no pueda ser despedido como un simple empe-

62 En su libro intitulado *El Tribunal de Vuillermoz*, el antiguo Magistrado A. Baumann, cita un ejemplo admirable de estas bajas venganzas.

Se trata de un Presidente de la jurisdicción de Nancy, que aprovecha un pleito de prensa para «desprestigiar», en sus considerandos enfáticos, a un periodista del que había sido muy adulator y muy vil cortesano antes de ponerse contra él por cálculo político.

Se cuenta que este mismo Juez (pues el personaje existe y *administra justicia!*), quiso hacerse agradable a un diputado de su distrito por el medio siguiente: una ligera efervescencia popular se había producido, y con el pretexto más fútil hizo arrestar al jefe del partido socialista, y después de imponerle una condena de dos años de prisión, se lisonjea de haber suprimido así el sólo concurrente temible del diputado en funciones.

Pero este acto monstruoso pareció de tal modo infame, que la sentencia fue anulada en apelación, y cuando el Magistrado (éste no fue el que más tarde llegó a la presidencia por su espíritu de intriga y de servilismo) se presenta, muy orgulloso de su obra, delante del representante del distrito, éste que es un hombre honrado, le dice con menosprecio: «Señor Juez, acabáis de cometer «una gran canallada».

Tipos de este género demuestran que si la Magistratura puede honrarse de contar en su seno rectos y honestos Jueces, tales como el Presidente Magnaud y algunos otros, también contiene bastantes hermosos ejemplares de piratas...

¡Y cómo quieren que el Pueblo tenga estima por esa granujería?

63 Hay tantas gentes tan malintencionadas, que es útil recordar la fecha de esta sentencia: es del 18 de noviembre de 1897, es decir, de una época en que la prensa no se ocupaba todavía del Tribunal de Château-Thierry. Los adversarios del Presidente Magnaud no podrán, por tanto, atribuir sus propósitos en este negocio al deseo ridículo e inmerecido del «reclamo».

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

lado»; que le es debida «una indemnización proporcionada a su talento, a su inteligencia, a la corrección de su actitud, así como al tiempo que necesita para encontrar otra colocación».

No es preciso desenvolver estas dos verdades. Es perfectamente comprensible que un hombre que ocupa en un diario un cargo de iniciativa y de confianza, tiene derecho, no sólo a las deferencias morales, sino también a las pecuniarias.

No hay derecho de echarle a la calle, sin motivo ni previa advertencia, después de años de servicios arduos, a menudo peligrosos, sin indemnizarle al propio tiempo de daños y perjuicios de importancia. Esto se extiende a todos los periodistas, los grandes y los humildes.

Acordando al redactor del *Journal de Château-Thierry* una indemnización de tres mil francos en lugar de la de cuatrocientos cincuenta francos que le era ofrecida, el Presidente Magnaud ha establecido los derechos de los escritores de la prensa: a ellos toca hacerles valer en lo porvenir.

Es curioso que los obreros de la pluma sean menos animosos que los obreros de la industria en las reivindicaciones de sus derechos.

Los primeros han enseñado a los segundos las ventajas de la solidaridad, de las huelgas, de los sindicatos profesionales.

Así, mientras los obreros manuales sacan provecho de sus lecciones, los obreros de la pluma son los que solamente dejan de practicar sus propios consejos.

Han creado, sí, los sindicatos y las asociaciones profesionales, pero están supeditados a los patronos que ocupan los puestos de las Juntas directivas. Y es natural que los propietarios se hayan aprovechado de esta torpeza inaudita para aniquilar a los *trabajadores*. Los periodistas no están cerca de poder ejercitar, por ejemplo, el derecho a la huelga...

II

Obrero víctima de un accidente de trabajo: condena de los patronos a los daños y perjuicios provisionales⁶⁴

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA DE JUICIO SUMARIO CELEBRADA EL 12 DE JULIO DE 1899

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

Entre.....

Nós, Presidente:

Considerando notorio que el 12 de diciembre de 1898, S., empleado al servicio de N., ha sido víctima de un accidente que le ha ocasionado la pérdida casi completa de la vista, dejándole en un estado de inutilidad permanente que le imposibilita ahora proveer a su subsistencia, a la de su mujer y de seis hijos, de los que cinco tiene a su cargo;

Considerando que por razón de este accidente ha formulado ante el Tribunal de Château-Thierry, con el beneficio de pobreza, una demanda de daños y perjuicios contra G., representante de N., y contra N. mismo;

Que sin esperar la solución de esta instancia, que no puede sobrevenir inmediatamente a causa de los términos de procedimientos, S., encontrándose en la miseria más completa, demanda con urgencia, a título provisional, una suma de 750 francos, importe de los gastos ocasionados por el accidente, y por otra parte, el beneficio del seguro contratado en su nombre por X.;

Considerando que G. ha pedido su separación de la causa y que a nombre de N. ha opuesto; que el beneficio de pobreza otorgado a S. para la instancia de daños y perjuicios no se extiende a un procedimiento sumario; que no es tampoco de urgencia el caso presente; y que, en fin, siendo la demanda de pago el objeto de la instancia en el fondo, no ha lugar a conceder ninguna suma a título interino con ejecución provisional de la sentencia en que se acuerde.

Sobre el beneficio de la pobreza:

Considerando que el beneficio de pobreza otorgado al efecto de formular una demanda de daños y perjuicios, se extiende a todos los procedimientos

64 Se trata aquí de un accidente sobrevenido antes de la promulgación de la nueva ley sobre los accidentes profesionales.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

que puede necesitar la instancia sustanciada ante la jurisdicción por la cual ha sido concedida; que la demanda provisional no es más que un incidente de la demanda principal.

Sobre la separación de G. de la causa:

Considerando que G., contraamaestre, es ajeno a la obligación de los patronos relativa al seguro de que se hablará después;

Que no ha lugar por consiguiente, a retenerle en el presente procedimiento.

Sobre la competencia:

Considerando que todos los casos urgentes son de la competencia del Juez que entiende de los juicios sumarios;

Que si algún caso hay que presente en supremo grado ese carácter, es aquel en que tal medida es solicitada para atenuar la extrema miseria en la que toda una familia perece por consecuencia de un terrible accidente de trabajo acaecido a su jefe, al que nadie ha prestado auxilio durante siete meses, y a quien los suministradores, desconfiados ya de que obtenga una indemnización tan largo tiempo esperada, rehúsan ahora todo crédito;

Que ninguna argucia jurídica puede prevalecer ante la urgencia de remediar una situación semejante;

Que, en consecuencia, el Juez de juicios sumarios es competente.

Sobre la provisión alimenticia demandada:

Considerando que S. ha perdido la vista en una explosión de mina y se halla en la imposibilidad de dedicarse a ningún trabajo; que durante el tiempo que ha estado en el hospital solamente ha recibido los dos francos cincuenta céntimos por día que le pertenecen en propiedad, en virtud de un seguro colectivo contratado en su provecho por sus patronos, cuyo seguro representa la mitad del salario de cada día; que después de la cesación de los auxilios médicos, es decir, después de 11 de marzo de 1899, no ha percibido nada, aunque tiene a su cargo su mujer y cinco hijos, de los que el más joven cuenta solamente dieciocho meses de edad; que es extranjero, y por tanto, el Municipio de Blesmes, en el cual ha residido, no ha podido prestarle socorros, en razón de esa cualidad;

Considerando que de su salario, el patrón ha retirado siempre un franco ochenta céntimos por ciento por su parte en el seguro colectivo, para caso de accidente, de que acabamos de hablar;

Que sin que hoy pretenda discutir la cuestión de responsabilidad del accidente y de daños y perjuicios, es decir, de fondo, es cierto que, por efecto de la

ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

retención practicada en el salario para el seguro, los patronos son deudores de una suma absolutamente líquida hacia el obrero por el solo hecho del accidente y de sus consecuencias, suma fijada y prevista de antemano en el contrato de seguros que el patrón y la Compañía conocen solamente, y del cual no han dado aún conocimiento al demandante;

Que esta suma es de la propiedad del obrero herido, sin contestación posible;

Que no es justo que un patrón pueda privar de ella al interesado, al cual debe entregar inmediatamente al menos una parte, salvo los recursos del patrón sobre la cuestión en el fondo, que no es todavía juzgada, puesto que esa indemnización es absolutamente extraña al debate que va a empeñarse ante el Tribunal sobre la responsabilidad del accidente;⁶⁵

Que para subvenir a las necesidades urgentes del demandante, ha lugar a ordenar que una suma de quinientos francos, por otra parte bien inferior a la que le es debida por el solo hecho del accidente, sea extraída de la

65 La ley francesa sobre Accidentes del trabajo aplicada en esta sentencia, se halla basada en la presunción legal de que la falta originaria de los accidentes, es del patrono mientras no se demuestre lo contrario.

Aunque esta doctrina se funda en el principio tradicional del derecho civil relativo a las obligaciones que nacen de la culpa, cuando la preconizaron Sauset y Saintelette suponía ya un adelanto, porque al inclinarse en principio a favor del derecho del obrero en frente del patrono, iniciaba una tendencia a separar la legislación obrera en este punto de los insuficientes preceptos del Código civil, estableciendo nuevos fundamentos susceptibles de satisfacer con prontitud, eficacia y seguridad, los frecuentes siniestros que ocasiona el prodigioso desenvolvimiento industrial del mundo moderno.

Bien pronto, en efecto, surgió el sistema del riego industrial, defendiendo brillantemente por Delecroix, desenvuelto por la ley alemana y la austriaca de 1887, por la que promulgó Noruega el 23 de julio de 1893, lo mismo que por la inglesa de 6 de agosto de 1897 y la de Italia de 17 de marzo de 1898, de Dinamarca de 15 de enero de 1898, por último, por la de Francia de 9 de abril de 1898, que tan circunstanciada como elocuentemente comenta Magnaud en la siguiente sentencia.

En dicho sistema se halla también basada nuestra ley sobre accidente del trabajo de 30 de enero de 1900, y únicamente la suiza de 1887 sigue todavía la doctrina de la presunción *juris tantum* de la falta del patrono.

La teoría del riesgo industrial reconoce la indemnización en la generalidad de los casos, exceptuando aquellos en que la víctima o una fuerza mayor distinta del trabajo, determina el accidente.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

indemnización, que le pertenece desde ahora, por ese hecho, la cual será inmedia[ta]mente entregada por N., sus patronos, salvo su recurso contra el asegurador;

Que hay tanto más lugar a exigir esta entrega inmediata, puesto que no parece que los consortes N. se hayan sujetado a la ley de 29 de junio de 1894, concerniente a los obreros empleados en las minas y canteras, operando un descuento en el salario de su obrero y entregando ellos mismos su parte contributiva a la Caja de socorro creada por dicha ley, caja a la cual S. ha podido dirigirse entre tanto no se conociera la solución del litigio pendiente entre él y sus patronos;

Que la medida solicitada se impone, tanto más ahora que una ley nueva y bienhechora, de la que no puede prevalecerse desgraciadamente al demandante, prescribe procedimientos más expeditivos para llegar al pago inmediato de las indemnizaciones debidas a las víctimas de accidente de trabajo;⁶⁶

Que todas las sutilezas jurídicas, tras de las que se atrincheran los demandados, no podrían tener otra consecuencia, si fuesen atendidas que la de dejar jurídicamente, morir de hambre una familia, dada su actual situación precaria, a pesar de ser su jefe al presente acreedor incontestable de una suma importante.

Sobre la ejecución provisional:

Considerando que los demandados han retenido constantemente un franco ochenta céntimos por ciento del salario de S., obligándose de esta suerte con él, salvo su recurso contra el asegurador, el pago de una cierta suma, según la naturaleza del accidente.

Su fundamento es la equidad; porque se ha visto que las estadísticas obreras demuestran que de cien casos de accidentes, en diez, la responsabilidad es imputable al patrono; en veinte la culpa corresponde al obrero, y en los setenta restantes, la causa de la desgracia no puede determinarse ni en pro ni en contra de ninguno de ellos, siendo sólo debida a ese fatalismo derivado de las condiciones en que trabaja hoy el obrero industrial. Y nada más justo que cargar sobre los gastos de producción de la industria la indemnización de los perjuicios sufridos en su persona por el obrero que mueve la máquina, que descende a explotar la mina cargada de sustancias tóxicas, que sube a trabajar en las alturas sobre una débil tabla, que se expone, en fin, a mil peligros por un jornal que apenas es suficiente para la satisfacción de la más perentorias necesidades. (N. del T.).

66 Se refiere a la ley de 9 de abril de 1898, aplicada en la sentencia siguiente.

ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Por estos motivos:

A lo principal, diferimos el proveer.

Y entre tanto, desde el presente, y con carácter interino en vista de la urgencia,

decimos que los Sres. N. están obligados a entregar a S. inmediatamente, a título provisional, la suma de quinientos francos a cuenta del beneficio del seguro que ha debido ser contratado en su provecho.

Ordenamos la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante oposición o apelación y aún antes del registro sin admitir caución.

Decimos no ha lugar a remeter a G. en el pleito.

Cometemos a P., ugiier en Château-Thierry para hacer efectiva la minuta de la escribanía.

Un obrero es víctima de un accidente durante su trabajo. Formula ante los Tribunales, con el beneficio de probeza (*sic*), una demanda de daños y perjuicios contra sus patronos.

Los meses transcurren sin que sobrevenga una solución, a causa de los largos términos del procedimiento.

El obrero es casado, padre de seis hijos, y se haya reducido a un estado de enfermedad permanente por causa del accidente.

Como no puede trabajar y carece de rentas, está sin recursos. Durante algunas semanas, durante meses aún, sus proveedores le abren crédito: ¿no saben que serán pagados cuando su desgraciado cliente obtenga los daños y perjuicios a que tiene derecho?

Pero el tiempo pasa; la causa no se resuelve; el proceso, por razones diversas, es diferido de mes en mes. Los suministradores empiezan a perder la paciencia y a inquietarse. El obrero herido tiene ciertamente derecho a una indemnización elevada; esto es incontestable. Ellos no lo dudan. Solamente que han oído hablar de sutilezas jurídicas, a las cuales recurren los patronos, cuya responsabilidad pecuniaria está en juego. Temen que el obrero no pueda esperar, que sea obligado a transigir por una cantidad mucho más inferior a la cantidad esperada, y que entonces ellos sean las primeras víctimas del egoísmo patronal. Desde que esto piensa, desconfían y cortan todo crédito.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El obrero se encuentra reducido al hambre, en la miseria más completa.

Está desarmado.

Los Tribunales continúan ocupados; él debe esperar.

Sin embargo, durante el tiempo que ha trabajado se le ha retenido de su salario una parte, al objeto de abonar la prima del seguro colectivo contratado por su patrón.

Este dinero extraído del fruto de su trabajo es perfectamente suyo; ¿por qué su patrón, que es, por consiguiente, su deudor, no le restituirá al punto una parte de ese dinero, mientras no se declare la solución del litigio pendiente entre ellos?

Esto no será más que justicia, pues que las sumas entregadas por él tenían precisamente por objeto el asegurarle contra los accidentes.

Pero el patrón no lo entiende de esta manera.

Que el obrero herido en su servicio muera de hambre con su familia, esto no le importa: es de la incumbencia de los Tribunales, y de éstos esperan que le absuelvan, gracias a todas las argucias de la jurisprudencia.

Rehúsa, por tanto, el pago inmediato de la cantidad líquida que adeuda al obrero.

Este ha obtenido el beneficio de pobreza, y con él solicita en juicio sumario un adelanto provisional.

Toma al Presidente del Tribunal por testigo de su miseria y de su impotencia. Dichosamente para él, el Juez al cual se ha dirigido es el Presidente Magnaud. Este se apresura a declarar que todos los casos urgentes deben ser sustanciados en procedimiento sumario, y que si algún caso hay que pueda presentar en grado supremo tal carácter, «es aquel en que dicha medida es solicitada para atenuar la extrema miseria en la cual toda una familia perece por consecuencia de un terrible accidente de trabajo acaecido a su jefe, al cual *«nadie ha prestado ayuda durante siete meses»*, ¡ni aun el patrón!...

En vano la parte adversaria invoca el proceso principal incoado, la jurisprudencia establecida. El Presidente Magnaud no admite ninguna argucia legal que pueda desvirtuar la urgencia de remediar una tan tris-

te situación. Y descartando la cuestión de responsabilidad del accidente y de los daños y perjuicios, se fija solamente en el punto relativo a la indemnización proveniente de los descuentos del salario para el seguro colectivo, y condena al patrón a entregar inmediatamente a su obrero, a título provisional, una suma de 500 francos a cuenta del beneficio del seguro contratado en su provecho.

No hay motivos de orden jurídico que puedan oponerse a esta sentencia. Ella adquiere toda su fuerza de esta verdad: «que no es posible jurídicamente dejar morir de hambre –según las propias expresiones del Presidente Magnaud– una familia, cuyo jefe es, respecto de su patrón, acreedor incontestable de una cantidad importante».

III

Un obrero muerto en su trabajo: condena severa del patrón

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA DEL 17 DE ENERO DE 1900

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

El Tribunal:

Considerando que por sentencia pronunciada el 8 de septiembre último, el Tribunal ha condenado a X. hermanos, conjunta y solidariamente, a pagar a la viuda de D. y a su hijo, menor de dieciséis años, una renta anual vitalicia de 1.160 francos, que será reducida a 1.000 francos a contar del día en que el menor haya cumplido la edad de dieciséis años, y 100 francos por gastos funerarios; todo conforme a la ley de 9 de abril de 1898;

Considerando que X. hermanos se han opuesto a la ejecución de esta sentencia;

Que su oposición es legal en la forma.

En el fondo:

Considerando que X. hermanos aceptan la fijación del salario a 1.600 francos por año, y se declaran dispuestos a ejecutar la sentencia, pagando a la viuda de D. todos los plazos vencidos de la pensión de 320 francos que le es debida, y de la de 240 francos debida al menor, además de los 100 francos por gastos funerarios;

Que su oposición no se refiere más que al suplemento de la pensión alimenticia, basada sobre la falta del patrón.

Sobre la falta inexcusable de los hermanos X. En derecho:

Considerando que la ley de 9 de abril de 1898 se ha propuesto cortar radicalmente las habituales fluctuaciones de la jurisprudencia, sus interpretaciones bizantinas, siempre desfavorables para los obreros víctimas de accidentes de trabajo, y, en fin, las lentitudes de la justicia, puesto que la celeridad en tan dolorosas y urgentes circunstancias, debe ser la primera de las cualidades de la ley.

Considerando que con este objeto se han suprimido en la ley nueva todas las distinciones confusas anteriormente establecidas sobre las pruebas largas, costosas y difíciles, si no imposibles, impuestas a la desgraciada víctima

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

del accidente, que con frecuencia no alcanzaba ninguna indemnización, englobándose todos los casos fortuitos y las faltas ligeras, lo mismo que las graves, tanto del obrero como del patrón, para crear, exclusivamente a cargo de este último, un riesgo profesional;

Que la carga de este riesgo para el patrón es tanto más racional y equitativa, cuanto que tiene el derecho, el deber y el poder de vigilar a su obrero, así como el de oponerse a sus imprudencias; mientras que el obrero no puede, en razón de su situación inestable y dependiente, más que oponerse, tímidamente y con el temor de ser expulsado, a los procedimientos expeditivos del patrón, destinados generalmente a realizar una mayor ganancia;

Que, en fin, es solo el obrero quien produce y quien expone su salud o su vida en provecho exclusivo del patrón, el cual no puede comprometer más que su capital;

Considerando que expuesto así el principio del riesgo profesional, la ley ha fijado después las indemnizaciones alzadas que deben ser abonadas al obrero o a sus derechohabientes por las incapacidades temporales o permanentes resultantes del accidente, o cuando este accidente hubiera ocasionado la muerte;

Que, sin embargo, dos excepciones han sido establecidas a las reglas citadas para esa fijación: la primera, cuando la falta productora del accidente ha sido intencional de parte de la víctima; la segunda, cuando el patrón o la víctima han cometido una falta inexcusable; en el primer caso no hay indemnización: en el segundo aumento o disminución de la misma;

Considerando que la falta intencional es aquella que ha sido voluntariamente cometida para producir un accidente y crearse así los derechos a una indemnización, o todavía, caso infinitamente más raro, aquella que cometida con un objeto criminal, ha determinado un accidente del que el autor por circunstancias imprevistas, se ha hecho él mismo víctima.

Que se comprende muy bien que en semejante caso el legislador haya suprimido toda indemnización, puesto que no se trata de un accidente causado por el trabajo, sino más bien por una maquinación fraudulenta o criminal;

Considerando que la falta inexcusable es aquella que el patrón o el obrero pudo evitar, si no hubiera mostrado una negligencia o una incuria en alguna suerte culpables, porque todo hombre celoso de la vida de sus semejantes o de la suya, sino de sus propios intereses, no debe comprometerlas;

Que tal es, por ejemplo, aquella que resulta de la persistencia en el empleo de ciertos procedimientos o modos de trabajo que la más elemental

ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

prudencia manda con urgencia abandonar o hacer abandonar en razón de accidentes anteriormente sobrevenidos; y aun todavía la infracción continua y delictuosa de las prescripciones tutelares dictadas por las leyes y reglamentos que un obrero puede no conocer, sino más imperfectamente, que un jefe de empresa o de industria, el cual no debe ignorarlas no dejarlas quebrantar;

Que entre la falta intencional y las faltas ordinarias, la falta inexcusable debe tener su lugar en la ley para agravar o atenuar los efectos; que debe, con razón, ser estimada, pues cuando existe, el trabajo no es más que la causa indirecta del accidente, mientras que la falta inexcusable es la causa principal y determinante;

Considerando que en semejantes condiciones de ligereza culpable y de imprevisión, los peligros de accidentes para el obrero y el riesgo profesional del patrón, se encuentran considerablemente aumentados, siendo equitativo ampliar o restringir, según el caso, los derechos de las víctimas de análogas faltas, en el límite trazado por la ley en esas circunstancias;

Que evidentemente, el obrero o sus derechohabientes, cuya situación es por modo especial interesante, podrán en ciertos casos pagar su falta inexcusable por consecuencia de la reducción de su indemnización, más este caso será infinitamente más raro para él que para el patrono;

Que en efecto, la falta del obrero será siempre más excusable que la del patrono, pues el primero, cometiéndola, habrá sido exageradamente imprudente por el deseo explicable de mejorar su situación tan a menudo precaria, mientras que el segundo, que no expone más que sus capitales, habrá obrado solamente por acrecer sus beneficios sin peligrar su vida.

Considerando, en fin, que no hay que perder de vista que la ley de 9 de abril de 1898, sobre los Accidentes del trabajo, ha sido hecha principalmente para mejorar la suerte de los trabajadores y sus familias, privadas temporal o definitivamente de su jefe, y que en consecuencia, para secundar los propósitos del legislador, debe ser interpretada en el sentido más favorable a los obreros.

En hecho. Considerando que apoyándose sobre estos principios conviene examinar desde el punto de vista de la falta inexcusable reprochada a los empresarios, en cuáles condiciones ha sobrevenido el accidente que ha causado la muerte de D.;

Considerando que D., era desde hacía varios años obrero acarreador al servicio de X., hermanos, encargados de escombrar en las canteras de aspe-rón, explotadas por sus amos, la capa de tierra que recubre la materia explotable: que a este efecto, era pagado a razón de un tanto por metro cúbico de

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

tierra levantada, con facultad de hacerse ayudar, si bien le parecía, de otros obreros de su elección; que además, la mayor parte del material necesario a la extracción le era suministrado por su patrón;

Que recibía las órdenes para transportarse de una cantera a otra; efectuaba su trabajo bajo la vigilancia y según las instrucciones de G., representante de X., hermanos, desde hacía varios años, y encargado, como él declara en la información de pagarle su salario;

Que resulta bien de esta situación, que D. no era ni un contratista ni aun destajero, sino un obrero, todo lo más, contraмаestre, al cuidado de otros obreros extraños a X., hermanos, porque se le había dejado la facultad de hacerse ayudar;

Que, por otra parte, al aceptar el pago a los derechohabientes de D. de la indemnización prevista por la ley en caso de muerte del obrero, los opositores han reconocido claramente a D. la cualidad de obrero, y no se explica bien que en el respecto del suplemento de la indemnización reclamada por su familia por falta inexcusable, esa cualidad de obrero le sea de alguna suerte negada;

Considerando que el 15 de julio de 1899, D., que trabajaba en la cantera de T. a E. ha sido muerto por la caída de un bloque de tierra de un metro cúbico próximamente, desprendido de una altura de siete metros cincuenta centímetros.

Considerando que de la inspección ocular realizada por el señor Juez de paz, resulta que el corte de la cantera es perpendicular después del accidente, y que en consecuencia, la masa de tierra ha sido desprendida por un desplomamiento contrario a las leyes, decretos y reglamentos en vigor que obligan a los explotadores de canteras a detener la explotación de la masa, a contar de los bordes de la excavación a una distancia horizontal arreglada a un metro de espesor de las tierras extraídas;

Que resulta también de la misma inspección que la cantera de T. ha sido siempre explotada de la misma manera irregular y peligrosa, sin que jamás X. hermanos o su representante se hayan opuesto, ni aun hecho la menor objeción en este particular; que, sin embargo, dos accidentes causados por desplomamientos y que habrían de haberles servido de advertencia, se habían anteriormente producido;

Que hay otra circunstancia muy grave todavía: los barrenos para hacer saltar la masa explotada, eran muy frecuentemente disparados en la cantera; que en la última explosión se había producido a unos metros de distancia de

ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

la mole de tierra causa del accidente, aumentando así las posibilidades de la caída brusca ya tan numerosos por efecto de su posición vertical;

Considerando que permitiendo a D. proceder durante mucho tiempo de una manera tan peligrosa, X. hermanos facilitaban la tarea de este obrero, lo que les permitía aumentar sus beneficios, pues pagando un menor salario, realizaban más rápidamente la masa explotable;

Que vanamente X. hermanos, para demostrar que no hay falta inexcusable de una parte, se atrincheran detrás del hecho de no haber sido objeto de ninguna persecución criminal;

Mas considerando que la inacción del Juez de instrucción en este caso importa poco al Tribunal, que no tienen para qué preocuparse de investigar las causas;

Que lo que es indiscutible es que una infracción gravísima y delictuosa de los reglamentos sobre la explotación de las canteras, ha sido cometida por X. hermanos;

Que, además, la consecuencia de esta inobservancia de los reglamentos ha sido la muerte de un hombre, hecho que constituye el delito previsto y penado por el art. 319 del Código penal;

Que resulta que la muerte del obrero D. es debida a falta inexcusable de parte de sus patronos;

Que conviene, sin embargo, rendir a su humanitarismo esta justicia, que desde el pronunciamiento de la sentencia, a la cual hoy no hacen oposición más que sobre un punto, han entregado a los derechohabientes de D., a fin de venir inmediatamente en su auxilio, las indemnizaciones ordinarias fijadas por el Tribunal;

Considerando, de otra parte, que D. fue un poco temerario, consintiendo trabajar en condiciones tan peligrosas;

Que ha lugar a tener en cuenta esa imprudencia relativa, que su situación dependiente de obrero hace, sin embargo, muy excusable, para no acordar a sus derechohabientes más que una parte del máximo permitido por la ley en caso de falta inexcusable del patrón;

Por estos motivos, y adoptando, además, todos los de la primera sentencia.

En la forma:

Recibe a X. hermanos, opositores de la sentencia dada contra ellos el 8 de septiembre último.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En el fondo:

Concede a los derechohabientes de D. lo que X. hermanos se declaran presto a pagarles, a título de renta vitalicia anual, para la viuda la suma de 320 francos, y para el menor, hasta que haya cumplido la edad de dieciséis años, la suma anual de 240 francos, ya arbitrados por el Tribunal.

Mantiene, en razón de su falta inexcusable, las disposiciones de la sentencia objeto de la oposición; en consecuencia, les condena además, conjunta y solidariamente, a pagar a dichos derechohabientes un suplemento de 440 francos por año para la viuda, y de 160 francos por año para el menor hasta el día en que cesaren los derechos de la minoridad.

Dice que, a contar de este día, el suplemento a pagar a la viuda será de 680 francos; de modo que se constituirá con los 320 francos de indemnización alzada una renta anual y vitalicia de 1.000 francos.

Condenan a los opositores, con la misma solidaridad en las costas.

Defensores:

Me. Thevenet, del Colegio de París.

Me. Raison, de Château-Thierry.

Los notables considerandos de esta sentencia son un comentario elocuente y humano de la ley de 9 de abril de 1898.

Después de las peripecias parlamentarias, que no duraron menos de siete años, el principio del riesgo profesional de los patronos hacia los obreros fue, en fin, consagrado por esa nueva ley.

Ella establece la responsabilidad de los accidentes de que los obreros son víctimas en su trabajo. Todo obrero o empleado víctima de un accidente sobrevenido por el hecho del trabajo o con ocasión del trabajo, en cualquiera industria donde se haga uso de una máquina movida por fuerza distinta a la del hombre o de sus animales, tiene derecho, en su provecho o en provecho de sus derechohabientes, a una indemnización suministrada por su patrón.

Este principio es de una tal justicia, que sería permitido extrañarse de que se hubiera necesitado tantos años para hacerle entrar en la ley, si no se supiese ya que en Francia las reformas no son realizables sino después de una residencia encarnizada de los privilegiados.

La ley de 9 de abril de 1898 constituye una importante mejora de la suerte de los obreros.

El Presidente Magnaud dice excelentemente que ella se ha propuesto cortar las habituales fluctuaciones de la jurisprudencia, sus interpretaciones bizantinas y siempre desfavorables para los obreros víctimas de accidentes de trabajo, y, en fin, sustituir «a las lentitudes de la justicia, la celeridad que en tan dolorosas y urgentes circunstancias debe ser la primera de las cualidades».

Esta ley es un arma defensiva puesta en manos del salariado contra los abusos excesivos del patronato.

Es cierto que los industriales intentarán barrenarla, como los poderosos hacen con tantas otras.

Sin duda tendrán de su parte los defensores más inmediatos de la sociedad, es decir, los Magistrados del Tribunal. Estos se guardarán de perseguirles cuando el caso ocurra, y entonces, a la denuncia de la víctima y sus herederos, el jefe de la industria opondrá que no ha sido objeto de ninguna persecución criminal.

Se ha visto con qué vigorosas razones ha rechazado el Presidente Magnaud una pretensión de esa naturaleza:

«Considerando que la inacción del Juez de instrucción en este caso importa poco al Tribunal, que no tiene para qué preocuparse de investigar las causas...».

El Considerando no asesta sólo al dueño de la industria: hiere directamente al Juez de instrucción que, teniendo conocimiento de un accidente producido por un hundimiento en una cantera, accidente que ha causado la muerte de un hombre, no ha realizado las persecuciones legales, aunque la inobservancia de los reglamentos por el patrón era flagrante.

Sí: los industriales encontrarán cómplices celosos en ciertos magistrados suaves con los ricos, tanto como duros con los débiles. Pero a los obreros advertidos les corresponde ejercer una vigilancia estrecha sobre los hombres encargados por la sociedad de aplicar las leyes de protección de los trabajadores.

Otro Considerando se destaca en esta sentencia. Es aquel en que el Presidente Magnaud, juzgando las responsabilidades del trabajo y del capital, escribe: «Es el obrero sólo quien produce y quien expone su

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

salud o su vida en provecho exclusivo del patrón, el cual no puede comprometer sino su capital».

No puede delimitarse más categóricamente la parte del uno y del otro, ni de modo más justo.

Que el capital corre riesgos numerosos, no se niega; pero por grandes que sean esos riesgos, no estarán jamás a la altura del peligro personal del obrero. Éste trabaja en provecho del patrón; juega su vida: cuando la compromete o la pierde en el curso del trabajo, ¿no es natural que el beneficiario de su pena, causa de sus accidentes o de su muerte, esté obligado a repararlos en la más amplia medida?

IV

Obrero despedido por hechos de huelga: condena del patrón a daños y perjuicios

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA DEL JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 1899

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

El Tribunal,

Considerando que G. reclama a B. la suma de 350 francos por trabajos de siega y daños y perjuicios resultantes del incumplimiento del contrato entre él y B.:

En la forma:

Considerando que B. propone la incompetencia del Tribunal, aduciendo que esta demanda se encuentra comprendida en la categoría de las acciones deferidas por la ley de 25 de mayo de 1838 a la jurisdicción del Juez de paz;

Considerando que las convenciones existentes entre G. y B. constituyen un ajuste a destajo para efectuar la siega, a razón de un precio convenido por hectárea;

Que no se trata, por consiguiente, de discrepancias relativas a las obligaciones de personas que trabajan al día, al mes o al año, sino de una especulación de la que el Tribunal es solo competente para conocer.

En el fondo:

Sobre el precio de los trabajos ejecutados y la validez de los ofrecidos:

Considerando que G. ha contratado con B. la siega del centeno y del trigo al precio de 40 francos la hectárea;

Considerando que B., propuso a G. y a otros segadores que trabajan con él, elevar ese precio a 42 francos la hectárea, bajo la condición, de que cortarían inmediatamente las avenas al precio de 20 francos la hectárea, aceptando todos la proposición, excepto G.;

Que es injusto que G. pretenda que él también ha aceptado ese nuevo precio;

Que su negativa a aceptar deriva, no solamente de que ha insistido mucho acerca de sus compañeros para hacerles rechazar las nuevas condiciones de B., sino también, y sobre todo, de que no ha cumplido la primera

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

de todas, que era abandonar momentáneamente la corta del trigo, como lo han hecho los otros segadores, para ponerse a segar las avenas;

Que, además, en ningún momento ha segado avena;

Que resulta que la siega del centeno y del trigo que ha efectuado, no debe ser pagada por B. más que a razón de 40 francos la hectárea y no 42, o sea por la cantidad segada 93 francos, en lugar de 97 francos 65 céntimos que reclama;

Considerando que habiendo hecho B. ofrecimientos formales de esta suma, ha lugar a convalidarlos.

Sobre los daños y perjuicios por privación de ganancia:

Considerando que B. declara que el único motivo que le ha determinado a expulsar de sus tierras al segador G. es el que inducía a sus compañeros a abandonar el cortijo antes de ejecutar, bajo las condiciones ofrecidas, el nuevo trabajo de la siega de la avena que él les proponía;

Considerando que G. no ha tenido ninguna dificultad en reconocer que, en efecto, ha dado ese consejo a sus compañeros, con ocasión de las nuevas proporciones de que se trata, y esto con el objeto de obtener una remuneración más ventajosa;

Considerando que obrando de tal manera, el segador G. no ha hecho más que usar del incontestable derecho que tienen todos los trabajadores a los cuales la retribución de su trabajo parece, con o sin razón, insuficiente, de llegar, por medios lícitos, a obtener una remuneración más elevada;

Que este derecho, no solamente pertenece al mismo obrero, sino a todos los que, aun sin formar parte del proletariado, toman su defensa y buscan por sus consejos esclarecidos y desinteresados el mejorar su suerte;

Considerando que al dar G. a sus compañeros de siega el consejo de suspender su trabajo antes que aceptar los ofrecimientos hechos que juzgaba insuficientes, no ha usado ni de violencias, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas que prohíbe y reprime el art. 414 del Código penal;⁶⁷

67 El art. 556 del Código penal vigente en España es análogo al citado en esta sentencia, pues dice: «Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubieren comenzado, con la pena de arresto mayor». (*De un mes y un día a seis meses de cárcel*).

«Esta pena se impondrá en su grado máximo a los jefes y promovedores de la coligación y a los que para asegurar su éxito emplearen violencias y amenazas, a no ser que por ellas merecieran mayor pena».

Por experiencia personal sabe todo el mundo que este artículo ha caído en desuso. (N. del T.).

ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Que ha quedado, en consecuencia, en los límites del derecho de coalición reconocidos por la ley, y que el ejercicio de este derecho no puede ser considerado, como pretende el patrón B., como un delito o un cuasidelito, que le pudiera autorizar a romper un contrato de arrendamiento de obra y a expulsar a G. de los trabajos de siega que ya había emprendido;

Que B. estaba tanto menos fundado para expulsar a G., cuanto que éste no era un obrero a jornal, sino que ejecutaba un trabajo a destajo;

Considerando que la consecuencia del acto de B. ha sido el privar a G. del beneficio resultante del trabajo que había empezado a hacer, ayudado de su familia;

Considerando que de las explicaciones suministradas en los debates resulta que la cantidad de siega de trigo y centeno que G. tenía todavía que hacer en el momento que ha sido despedido, era próximamente de hectárea y media, por lo que se fija en 65 francos la indemnización que les es debida en razón de haberle privado de la ganancia que hubiera podido obtener de ese trabajo.

Por estos motivos:

Se declara competente.

Confirma el ofrecimiento hecho a G. por B. de pagarle 93 francos por los trabajos de siega de trigo y centeno por él ejecutados.

Declara este ofrecimiento suficiente y válido.

Condena a B. a pagar a G. la suma de 65 francos a título de indemnización por las causas susodichas, más los intereses legales de dicha suma.

Y en vista de que las costas hechas por ambas partes ascienden en conjunto a 67 francos 60 céntimos, declara que serán abonadas tres cuartas partes por B. y una cuarta parte por G., en provecho de los defensores de la causa que han informado en derecho.

El derecho de coalición o derecho de huelga es hoy un derecho reconocido.

No siempre ha sido así. Aun después de su introducción oficial en el Código fue desatendido en la práctica por las autoridades gubernativas.

La primera circular ministerial que le reconoce expresamente, afirmando en términos precisos el principio hasta entonces discutido, tiene la fecha de 27 de febrero de 1894. Su autor es M. Waldeck-Rousseau, Ministro del Interior.⁶⁸

⁶⁸ Ver las *Cuestiones sociales*, por M. Waldeck-Rousseau, 1 volumen en 8o., casa Fasquelle, 1900.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Es, pues, el padre de esta ley, el que inició la de los sindicatos profesionales que comprenden «el tratado práctico de los deberes del Gobierno en materia de huelgas». ⁶⁹

Sin embargo, ante los Tribunales, gracias a sus sutilezas y a esas argucias jurídicas de las que el Presidente Magnaud se ha declarado enemigo en varias de sus considerandos, ha llegado muchas veces a sucumbir el principio del derecho de huelgas.

No puede sorprender, conociendo la equidad del Presidente Magnaud, que teniendo que juzgar un negocio en que este principio estaba implícito, se haya legalmente inclinado ante el derecho de los trabajadores.

Si estos no tuvieran la facultad de concertarse para la defensa de sus intereses, si un patrón tuviera el derecho de despedir a un obrero culpable de incitar a sus camaradas a la reivindicación del justo salario que les es debido, el asalariado recaería en las condiciones del esclavo.

El Presidente Magnaud ha visto la ley, la razón, la justicia a favor de los trabajadores al afirmar que cuando la retribución de su trabajo les parece injusta o insuficiente, «tienen el incontestable derecho de llegar por medios lícitos a obtener una remuneración elevada». El ve también a su favor la equidad, la solidaridad, la fraternidad, cuando añade «que ese derecho, no solamente pertenece al obrero, sino a todos los que aun sin formar parte del proletariado, toman su defensa y buscan por sus consejos esclarecidos y desinteresados el mejoramiento de sus suerte». ⁷⁰

⁶⁹ Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados, por M. Walderck-Rousseau, Presidente del Consejo, el 18 de enero de 1900.

⁷⁰ ¿Hay necesidad de decir que estos dos considerandos fueron vivamente combatidos por la prensa patronal? *El Journal des Débats*, naturalmente, califica la sentencia de *injustificable y absurda*. Por el contrario, el Presidente Magnaud, entre otras aprobaciones, recibe la carta siguiente (*Petite République* del 20 de marzo de 1900):

UNIÓN DE LOS SINDICATOS DEL DEPARTAMENTO DEL SENA

Al Sr. Presidente del Tribunal de Château-Thierry.

Sr. Presidente:

Los delegados de los sindicatos obreros federados a la Unión de los Sindicatos del departamento del Sena, después de haber tenido conocimiento de la sentencia pronun-

Pues después de haber sido obligado por la ley a reconocer el derecho a huelga, el capital ha creído posible limitarle sólo a los obreros *directamente* interesados: aislar los trabajadores, trazar entre y sus defensores una línea de separación infranqueable, ¿no era esto mantenerles siempre en la ignorancia de sus derechos, para mejor ejercer sobre ellos la tutela patronal?

El lugar común que califica a los consejeros de la clase «de reclutadores de huelguistas», no ha caído en desuso. Y ciertamente han podido producirse y se producirán los atropellos. Sí: aún habrá hombres que explotarán la miseria de los trabajadores con un objeto de ambición personal.

¿Por qué exigirán *abajo* una humanidad más perfecta que la de *arriba*?

Los patronos están mal avenidos, es verdad, en reprochar a los conferenciantes populares de abusar de la credulidad de las masas para elevar sobre ella su fortuna política, ellos que no temen fundar su fortuna privada sobre la explotación del trabajo.

ciada por el Tribunal del que vos sois el imparcial Presidente, en el pleito de B., patrón, contra G., obrero segador, relativamente a la demanda de indemnización de este último por brusca despedida a consecuencia de una huelga.

Aprueban enteramente los considerandos de esa sentencia, porque consagra de una manera indeclinable el derecho que tienen los trabajadores de cesar el trabajo cuando se aperciben de que son defraudados por sus patronos.

Vos demostráis por este hecho que es materialmente imposible entonces que la ley de 21 de marzo de 1884 abroge el art. 416 del Código penal, lo mismo para los síndicos como para los no síndicos no hay delitos cuando los obreros se conciertan para preparar una huelga, y la prohibición por consecuencia de un plazo concertado ha cesado de ser considerada como atentatoria al libre ejercicio de la industria y del trabajo, y vos añadís con razón (contrariamente a las aserciones de los partidarios del derecho del más fuerte, que nos tratan de provocadores, instigadores, reclutadores de huelguistas, etc.), que ese derecho no solamente pertenece al obrero, sino a todos los que aun sin formar parte del proletariado, toman su defensa y buscan por sus consejos esclarecidos y desinteresados, mejorar su suerte; y reconociendo que el obrero G. tiene razón, vos condenáis al patrón B. a pagarle la indemnización reclamada.

Es por lo que, Sr. Presidente, los trabajadores habituados después de largo tiempo a ver dictar sentencias inicuas por la Magistratura devota de la clase burguesa y capitalista, os felicitan una vez más por tan justas sentencias.

Y os ofrecen, Sr. Presidente, la expresión de su más sincera consideración.

Por sí y por orden. El Secretario, *Baumé*.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Pero aun cuando algunos de los oradores, escuchados por el pueblo no buscasen en una huelga sino la ocasión de conquistar una acta de diputado, estas lastimosas excepciones (que se producen en una u otra forma en todos los partidos), no podrían perjudicar a un derecho intangible, el derecho innato que tiene todo individuo de explorar a sus semejantes acerca de su propia situación, sobre la legitimidad de las reivindicaciones.

¿Es que este derecho no ha sido ejercido en el curso del siglo anterior por todos los partidos políticos? ¿Es que con el objeto de atraer a sí la mayoría del país, todos los reformadores, no han recurrido a la propaganda escrita o hablada? ¿No es por este medio como han triunfado poco a poco las ideas progresivas?

La libertad de prensa, el sufragio universal, el servicio obligatorio, el laicismo de las escuelas, el divorcio, todas esas grandes reformas, ¿no han sido conquistadas sobre la influencia de la opinión pública adoctrinada y puesta en movimiento por los «reclutadores de hombres para la política»?

¿Por qué los esfuerzos de propaganda admitidos en el dominio político serán prohibidos en el dominio económico?

¿Por qué la burguesía después de haber aclamado y glorificado todo un siglo a las individualidades que la han instruido y armado de sus poderes, rehusará la misma libertad a las individualidades que han resuelto instruir a los obreros sobre las mejoras posibles de su suerte, sobre los derechos del asalariado, sobre los deberes del patronato?